



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y
ACUMULADO TET-JE-237/2016

ACTOR: ERÉNDIRA ELSA CARLOTA
JIMÉNEZ MONTIEL,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-227/2016 Y SU ACUMULADO TET-JE-237/2016**, promovido el primero por **Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez; y, el segundo promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, realizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente en cuanto a la omisión de incluir votos a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en los distritos III, IV y XV, en atención a las consideraciones que dejaron precisadas en sus respectivos, escritos impugnatorios.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por las actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo de resultados de la elección de Gobernador. El doce de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó su sesión de cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado, arrojando lo siguiente:

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	107,216	CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS
	189,499	CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	175,743	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
	25,432	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
	15,630	QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA
	36,939	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

	4,436	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
	10,147	DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
CANDIDATO NO REGISTRADO	419	CUATROCIENTOS DIECINUEVE
VOTOS NULOS	17,848	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	583,309	QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo realizó la declaración de validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-227/2016)

1. Juicio electoral. El dieciséis de junio, **Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

2. Turno. El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. El cuatro de julio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-227/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; **d)** se tuvo por presentes a los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en su calidad de terceros interesados en el presente asunto; asimismo, **e)** se requirió a la recurrente, terceros interesados, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Procuraduría General de Justicia del Estado, y Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

4. Cierre de instrucción. Mediante auto de quince de julio, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN (TET-JE-237/2016)

1. Juicio electoral. El dieciséis de junio, **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral a fin de controvertir el cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, realizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente en cuanto a la omisión de incluir votos a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en los distritos III, IV y XV, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

2. Turno. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el ocurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de



representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación. El veintitrés de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-237/2016**; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; y, **d)** se ordenó comunicar a la Presidencia de este Tribunal, que el asunto en comento se encontraba relacionado con el diverso **TET-JE-227/2016**, para los efectos legales correspondientes.

4. Turno. Por auto de treinta de junio, el Magistrado Presidente en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 18, fracciones XVIII y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, instruyó al Secretario de acuerdos, turnar a la Segunda Ponencia el expediente **TET-JE-237/2016**; por guardar relación con el diverso **TET-JE-227/2016**, para los efectos legales correspondientes.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de quince de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación propuesto; asimismo, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios Electorales, por tratarse de una de las

vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³**.

A. Juicio Electoral TET-JE-227/2016

Del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala; en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, existió un cumulo de incidencias, hechos y conductas que propiciaron inequidad en la contienda electoral.

B. Juicio Electoral TET-JE-237/2016

Del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, el

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, realizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, se omitió incluir votos a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en los distritos electorales III, IV y XV.

TERCERO. Acumulación. En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se **decreta de oficio la acumulación** de la demanda registrada con el número **TET-JE-237/2016**, a la diversa **TET-JE-227/2016**, a cargo de la segunda ponencia, por ser la primera en su recepción.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. Los juicios electorales, fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el doce de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó su sesión de cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado, y al finalizar declaró la validez de la elección en comento y procedió a realizar la entrega de la constancia de mayoría a Marco Antonio

Mena Rodríguez, lo que constituye el acto impugnado. Por lo tanto, al haberse presentado los medios de impugnación propuestos, ante la autoridad responsable el dieciséis de junio, los juicios intentados por esta vía devienen interpuestos dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustentan su impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que ambos juicios electorales, son promovidos por sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tanto les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues los mismos contendieron en la elección a Gobernador del Estado de Tlaxcala. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** de los asuntos planteados, en el orden en que fueron presentados ante este Tribunal.



QUINTO. Controversia a resolver.

A. JUICIO ELECTORAL TET-JE-227/2016. La actora expone como motivos de disenso, los siguientes:

1. Durante el desarrollo del proceso comicial en el estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que fueron denunciados, y que en su conjunto influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, actualizando la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Durante el cómputo realizado en cada uno de los Consejos Distritales, se actualizaron diversas irregularidades e inconsistencias en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de las mesas directivas de casilla por sumar votos de más a la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, que no corresponden a los votos efectivamente emitidos.

Lo que motivó que se solicitara la apertura y cómputo total de paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador; sin embargo, dichas solicitudes fueron negadas, sin que exista motivo legal para la negación de tal apertura. Actualizándose la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 98, fracción XI, y 99, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;

3. De manera generalizada y sistemática en los distritos electorales que componen la geografía en el estado de Tlaxcala, el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades ya que:
 - a) La votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas y facultadas por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) personas fueron tomadas de la fila sin que correspondan a la

sección respectiva; **c)** hubo la presencia de funcionarios en las mesas directivas de casilla, lo que genera presunción de presión en el electorado; **d)** se dio cierre indebido de casillas especiales; **f)** se encontraron diferencias en el cómputo de las actas; y, **g)** no existe certeza respecto del número de votos nulos reales que se encuentran en cada uno de los paquetes, actualizándose la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 98, fracción XI, y 99, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;

4. Existieron irregularidades graves en la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que ponen en duda la certeza de la votación emitida en los quince distritos electorales, actualizando la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;
5. Durante el proceso electoral para la renovación entre otros del cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, se vulneró el principio de “libertad del sufragio”, en virtud de que el candidato al Gobierno del Estado, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, coaccionó el voto de los ciudadanos afiliados al sindicato denominado “Siete de mayo”; como consecuencia, el de las familias de cada uno de los agremiados, actualizándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;
6. Durante el proceso electoral para la renovación entre otros del cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, se vulneró el principio de “certeza”, en virtud de que: **a)** el número de boletas de la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento



y Presidentes de Comunidad, no es concordante entre ellas; **b)** no se implementaron medidas de seguridad necesarias durante el traslado de los paquetes electorales; y, **c)** se delegó a personas no autorizadas por la Ley, la función de aperturar y realizar el cómputo de los paquetes electorales, actualizando la causal de nulidad prevista por los artículos 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala;

7. Se vulneró el principio de “equidad en la contienda”, pues existe un rebase en el tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por parte la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, actualizándose la causal de nulidad prevista por los artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

B. INFORME DE LA RESPONSABLE. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

C. ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO. Los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, expusieron en torno a la impugnación propuesta, los siguientes:

- a) El actor pretende la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, sin embargo, la mayoría de sus alegaciones son generalidades sobre tópicos electorales, descripciones y opiniones sobre el marco normativo de los derechos político electorales, afirmaciones genéricas, vagas y carentes de

sustento, desde luego, no explica ni ofrece pruebas para demostrar cómo esas generalidades que afirman se traducen en una afectación determinante a la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

Como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se anule una elección deben quedar plenamente acreditados, sin que exista lugar a dudas, los hechos violatorios de algún principio o precepto constitucional y, además, que son de tal gravedad que resultaron cualitativa y cuantitativamente determinantes para el resultado final.

Así, es carga de la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos concretos y específicos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien además, tiene la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditarlos plenamente, por lo que, la demanda es infundada y los argumentos inatendibles.

- b)** Respecto a lo que alude la inconforme en el sentido que durante el desarrollo del proceso comicial en el Estado de Tlaxcala, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales, que en su conjunto influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, sosteniendo que esos hechos encuentran sustento en las constancias que integraron los expedientes de quejas y denuncias interpuestas ante la autoridad administrativa, mismas que a la fecha en su mayoría se encuentran resueltos, declarándose inexistentes y por cierto, aquellos que se encuentran en trámite en modo alguno inciden en el proceso comicial, más aún si la recurrente no precisa de forma clara y precisa lo determinante de esos actos o la forma en que vulneran o trastocan en forma alguna los principios constitucionales a los que hace referencia, de tal manera, que esas situaciones son meras expresiones mediática y sin sentido alguno.



- c)** En relación con los argumentos tendentes a evidenciar errores, irregularidades e inconsistencias durante los cómputos distritales, los mismos son infundados, pues de la lectura de las actas circunstanciadas correspondientes, se puede advertir la falsedad de sus afirmaciones.

En lo que respecta a que, durante el Cómputo Distrital realizado en los Consejos Distritales, se actualizaron diversas irregularidades e inconsistencias en los resultados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla por sumar votos demás a la Coalición que representan, es preciso advertir que durante el desarrollo de cada una de las sesiones de los Consejos Distritales, se procedió a las aclaraciones correspondientes y en su caso, se realizó el recuento de aquella casilla que se encontraba en los supuestos normativos para su recuento correspondiente.

Cabe manifestar que en relación a los actos que particulariza sucedieron en los Consejos Distritales V y XII, y que fueron declarados ante fedatario público, son meras expresiones unilaterales del sentir de los representantes del partido inconforme, que tales eventos no constan en las actas circunstanciadas de los consejos en mención y que por sí solas no generan convicción alguna ni aun de manera indiciaria.

- d)** En relación con los agravios vinculados con causas de nulidad de la votación recibida en casilla, los mismos debieron hacerse valer contra los cómputos distritales, por lo que los mismos devienen inoperantes.

Al respecto, conforme a la ley, cuando la pretensión sea la nulidad de la votación en casillas o la modificación de los cómputos distritales por errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo, esos argumentos deben hacerse valer en los juicios en contra de cada uno de los cómputos distritales, y no en contra del Cómputo de la Elección de Gobernador, por lo cual es imposible, jurídicamente, estudiarlos en esta instancia.

De igual forma, es un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática, impugnó cada uno de los cómputos de los quince distritos electorales, y en cada uno de ellos hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo cual ha precluido su derecho para hacer valer agravios vinculados con la nulidad de votación de casilla o error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo utilizadas el día de la jornada electoral.

- e) La determinación del cierre o bien la no instalación de las casillas especiales, obedeció a que al no darse las condiciones de legalidad, certeza, transparencia, la autoridad administrativa con los elementos a su alcance, decidió su retiro correspondiente y su eventual aseguramiento de la paquetería electoral, sin que dicha medida afectara de forma directa al partido recurrente, sino a todos los que intervinieron en la contienda de ahí que no se vulnera la equidad ni la igualdad.
- f) El actor sostiene que existieron irregularidades durante la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y que las mismas se traducen en afectaciones graves no reparables durante la jornada, y que ponen en duda la certeza de las elecciones lo cual, en su concepto, actualiza una causa de nulidad de la elección.

El agravio es inatendible pues, jurídicamente, es irrelevante que habían o no existido errores o inconsistencias durante la operación de dicho programa, puesto que sus resultados son solo de carácter informativo y orientador, pero de ninguna manera sirve de base para hacer el cómputo oficial de la elección, de modo que sus alegatos en nada pueden servir para configurar la causa de nulidad de la elección que alega.

- g) El actor hace valer que existió coacción del voto para los miembros del Sindicato 7 de mayo y, al respecto, señala diversos hechos carentes de sustento, que además han sido motivo de análisis y desestimación en los procedimientos administrativos que al efecto se resolvieron durante el proceso electoral, por lo



cual sus afirmaciones carecen de sustento, procedimientos en los que se declaró la inexistencia de falta o responsabilidad alguna.

- h)** Deben estimarse inoperantes los agravios hechos valer, en razón de que la invalidez de una elección, por haberse rebasado el tope de gastos de campaña, no puede analizarse de forma directa por este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como para desahogar las quejas presentadas por los inconformes con relación a los gastos de campaña.

En función de esta configuración constitucional y legislativa, la actualización de la causal de nulidad en estudio, requiere, de forma indispensable, el desahogo del procedimiento ante la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se otorgue la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, frente a las imputaciones por una denuncia de rebase en el tope de gastos de campaña.

Esta situación limita la posibilidad de plantear el tema directamente ante un Tribunal, porque, de analizar el presunto rebase en el tope de gastos, estaría sustituyendo a la autoridad administrativa electoral, que fue la que se estimó idónea para desahogar dicha función.

Aunado a lo expuesto, el actor, en su demanda de juicio electoral, omite expresar argumentos para demostrar, en su caso, la determinancia de la irregularidad invocada, lo cual no sucede en la especie, por lo que el actor tenía la carga de demostrar, desde los puntos de vista cualitativo y cuantitativo, lo determinante de la irregularidad invocada, pero al no haberlo hecho, sus argumentos deben estimarse inoperantes.”

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si durante el desarrollo del proceso comicial en el Estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en los términos precisados por la actora.

SEXTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión de la actora consiste en que se declaren actualizadas diversas causales de nulidad de la votación recibida en las casillas; en su caso, aquellas causales de nulidad de la elección que hace valer, y se proceda en consecuencia.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante el desarrollo del proceso comicial en el estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en los términos precisados en su escrito impugnatorio.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. En razón de que son diversos los agravios que esgrime la actora en su medio de impugnación, todos dirigidos en esencia a lograr la nulidad de la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta indispensable revisar los principios tutelados por el sistema de nulidades, cuya finalidad, al igual que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es tutelar los principios rectores de la materia electoral, ello con el propósito de considerar si es el caso de que el proceso comicial que impugna la parte actora es de anularse, a la luz de todos los agravios hechos valer y que se examinarán más adelante.

Al efecto, el máximo órgano de justicia electoral federal de manera reiterada ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:



- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución).

- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

Ahora bien, debe señalarse que las causales de nulidad de elección son en esencia diferentes de aquellas que enumera el artículo 98 de la Ley de Medios, ya que estas tienen como fin la nulidad en casilla, lo cual no necesariamente puede dar lugar a la nulidad de toda una elección, pues pudiera tener otro efecto, como el cambio de ganador o inclusive ser inocuos para la validez del proceso electoral.

En efecto, es importante diferenciar entre las causas de nulidad de casilla y de toda la elección, pues como ya es de explorado conocimiento en el Derecho Electoral, las casillas electorales son



divisiones mínimas administrativas para facilitar el voto a los ciudadanos con derecho a votar en cada una de las secciones electorales en que se divide una demarcación territorial, de tal manera que las causas que lleven a anular o invalidar los actos jurídicos aprobados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, atienden precisamente a ese universo.

Luego, el legislador ha establecido un catálogo de hipótesis jurídicas precisas que si se actualizan generan la nulidad de la o las casillas en que se acrediten, lo cual ha sido tomado de la experiencia adquirida a través de los años en las elecciones, pues se describen conductas que suelen ocurrir o al menos ser motivo de inconformidad por actores políticos.

Por otro lado, las causales de nulidad de elección, tienen un contenido más amplio, que incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, el que como consecuencia lógica, se anula.

En ese orden, resulta conveniente mencionar que conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancia de Mayoría, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sólo se pueden hacer valer en el juicio electoral que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal y declaración de validez de la elección.

Lo anterior, es así pues sí bien el juicio electoral es procedente para impugnar la elección de gobernador, este debe promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir, como se explica a continuación:

1) Cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador;

2) Si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el Consejo General, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas o errores aritméticos del cómputo distrital de Gobernador.

Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora.

En ese sentido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias, corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; y, al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, declarar válida la elección y expedir la constancia de mayoría (Artículos 240, 264 y 265, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).

De este modo, cuando se impugnen los actos del Consejo General, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital.

En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades



que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.

Ahora bien, tal y como se desprende del medio de impugnación, la pretensión de la actora consiste en la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual invoca causales de nulidad previstas en el numeral 99 de la Ley de Medios, artículo que a la letra señala:

“Artículo 99. Una elección será nula:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;*
- II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

Se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;*
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley.*
- d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*
- e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;*
- f) Se deroga;*

III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e

b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;

b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,

c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.”

En ese tenor, tal y como más adelante se desarrolla, el impugnante esgrime diversos agravios, de cuyo contenido y hechos en que se funda se desprende la causal de nulidad de elección en que *prima facie* podrían subsumirse.

En ese sentido, es relevante advertir la intención de quien impugna una elección, pues de ello depende en parte la solución que los órganos



jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador, lo que no anularía la elección, que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.

Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.

En el caso concreto, como ya se adelantó, la actora pretende la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualizan la nulidad de la elección mencionada, en razón de lo cual este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

Ahora bien, es conveniente precisar que no basta la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que en todos los casos, es necesario que la irregularidad de que se trate, sea determinante.

En ese orden de ideas, el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO.⁴

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación puede verse desde dos perspectivas, uno cualitativo y otro cuantitativo, lo cual se observa en la tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**"

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y uno *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de

⁴ Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."



irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como *finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, como ocurre en los casos señalados en el estudio de los agravios en la presente sentencia, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.*

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar la validez de una o varias casillas o de una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión

accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Una vez sentado lo anterior, a continuación se procede a realizar el análisis de los agravios formulados por el actor.

IV. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán separándolos en distintos grupos de ser necesario, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

AGRAVIO 1. En primer término, se analizará el agravio propuesto, consistente en que durante el desarrollo del proceso comicial en el Estado, se presentaron diversas irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales que fueron denunciados, y que en su conjunto influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, actualizándose la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Al respecto, la actora refiere haber presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, diversos escritos de denuncia, por medio de los cuales hizo del conocimiento del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Electorales, hechos que a su consideración configuran agravio a la sociedad y por tanto, constituyen irregularidades que infringieron principios constitucionales y legales, que en su conjunto, influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, escritos que dieron origen a las carpetas de investigación, siguientes:

- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T2/697/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 29 de marzo de 2016 en contra de Yuridia Castillo, la casa encuestadora "Monitor Político, Investigación de Mercados, encuestadora", los integrantes del Comité Directivo Municipal de Tetlanohcan, y los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Tlaxcala, y contra quien o quienes resulten responsables por los delitos de Asociación Delictuosa, falsificación de documentos, discriminación, difamación, injurias y usurpación de funciones públicas o de profesión y amenazas.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T3/728/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 1 de abril de 2016 en contra de Gerardo Mauricio García Villalobos, en su calidad de director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco (CAPAMA); Felipe Morales Acoltzi, en su calidad de Líder sindical de CAPAMA; Ana Laura Hernández Hernández, en su calidad de Subdirectora de Facturación y Cobranza de CAPAMA; Saraí Castillo moreno, Carlos Alberto Guzmán Paredes, pertenecientes a la subdirección, y quien o quienes resulten responsables por el delito de coacción a los subordinados a fin de hacerlos participes en eventos proselitistas, con la intención de votar por Marco Mena y Mariano González Aguirre.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T4/749/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 4 de abril de 2016 en contra del Dr. Alejandro Guarneros Chumacero, en su calidad de Secretario de la Secretaria de Salud del Estado de Tlaxcala (SESA); Dr. Víctor Manuel Gómez Campos, Dra. Verónica Ortega Gutiérrez, Dra. Ana Teresa "N", Dr. Emmanuel "N" en su calidad de Servidores Públicos de la (SESA) y/o quien o quienes

resulten responsables por el delito de coacción a los subordinados a fin de hacerlos partícipes en evaluación de programas federales, así como entregar una “red familiar” con personas que se comprometen a votar por el PRI, teniendo secuestrado el sueldo en función de los resultados electorales.

- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T2/777/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 11 de abril de 2016 en contra de diversos Servidores Públicos de la Secretaria de Salud del Estado de Tlaxcala (SESA) y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de coacción a los subordinados a fin de hacerlos partícipes en un evento de campaña del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, llevada a cabo en la plaza de toros de Apizaco el día 9 de abril.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T3/898/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 27 de abril de 2016 en contra de Edgar Tlapale Ramírez, en su calidad de Líder Sindical del Sindicatos “7 de mayo” y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de coacción a los agremiados a fin de hacerlos partícipes a los eventos del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y promover el voto con sus familiares.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T4/899/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 27 de abril de 2016 en contra de Paco Pérez Ibarra en su calidad de Gestor Social de la Secretaria de fomento Agropecuario (SEFOA), y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de condicionamiento de entregad e programas sociales a fin de favorecer con el voto de los ciudadanos beneficiados, a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T5/900/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 27 de abril de 2016 en contra de los Servidores Públicos de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de condicionamiento de entrega de becas a beneficiarias del programa de estancias infantiles que maneja la SEDESOL a cambio de apoyar al candidato a la Gubernatura del Partido Revolucionario Institucional, el C. Marco Antonio Mena Rodríguez, y a la candidata del PRI a la alcaldía capitalina Anabell Ávalos Zempoalteca, ex delegada de la SEDESOL.



- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T4/984/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 9 de mayo de 2016 en contra de Edgar Tlapale Ramírez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “7 de mayo” y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de coacción a los subordinados y agremiados a fin de hacerlos partícipes a los eventos proselitistas de campaña a favor del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional y promover el voto con sus familiares.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T4/985/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 9 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de utilización de manera ilegal de bienes públicos para hacer proselitismo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Marco Antonio Mena. Lo anterior al utilizar una patrulla de la Policía Auxiliar, con propaganda del PRI en el medallón del vehículo.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T3/993/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 10 de mayo de 2016 en contra de los Servidores Públicos de USET, y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de utilización de recursos públicos para fines electorales, en específico, la movilización de seguidores del candidato a la gubernatura del PRI, el C. Marco Antonio Mena Rodríguez en autobús oficial de la Escuela Técnica #26 de Huamantla. Con independencia de que la unidad oficial porta propaganda de aludido candidato.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T4/994/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 10 de mayo de 2016 en contra de Tomas Munive Osorno, en su calidad de Secretario de Educación, diversos Servidores Públicos de USET y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de coacción al personal de los niveles medio y medio superior a asistir a reuniones proselitistas en favor Marco Antonio Mena Rodríguez, encabezadas por el aludido Secretario, la cual fue realizada el día 7 de mayo del año en curso y donde de manera personal pasa lista y obliga a llenar papelería “RED ACTIVA”, encabezada por el multicitado funcionario.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T5/995/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 10 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten

responsables por la existencia de mensajes que difunden acciones no ciertas revestidas de mala fe, con el ánimo de quien las reciba, no voten por la C. Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la gubernatura por el Partido de la Revolución Democrática.

- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T1/996/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 10 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de usurpación de identidad derivada de la existencia de la página de Facebook falsa, advirtiendo diversas publicaciones a nombre de la C. Lorena Cuellar Cisneros en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T2/1052/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 16 de mayo de 2016 en contra de Paco Pérez Ibarra en su calidad de Gestor social de la Secretaria de Fomento Agropecuario (SEFOA) y/o quien o quienes resulten responsables por el delito de retención de salarios de la primera quincena del mes de mayo a fin de ser utilizado para apoyar a algún candidato o candidatos que aspiran a un cargo de elección popular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T3/1053/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 16 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de usurpación de identidad derivada de la existencia de la página de Facebook falsa, advirtiendo diversas publicaciones de la imagen y logotipo tanto de la C. Lorena Cuellar Cisneros en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, así como del Partido de la Revolución Democrática.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T4/1054/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 16 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de compra de voto y entrega ilegal de propaganda utilitaria consistentes en despensas a favor del candidato a la gubernatura del PRI, el C. Marco Antonio Mena Rodríguez, por burócratas del sindicato 7 de mayo.
- **EXPEDIENTE: A.H.UITLAX/T5/1055/2016.** Relativo a la denuncia de fecha 17 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten



responsables por el delito de usurpación de identidad derivada de la existencia de la página de Facebook falsa, advirtiendo diversas publicaciones de la imagen y logotipo tanto de la C. Lorena Cuellar Cisneros en su calidad de Candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, así como del Partido de la Revolución Democrática.

- **EXPEDIENTE.** Relativo a la denuncia de fecha 18 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito consistente en la existencia de una bodega con despensas, la cual es utilizada para la compra de cotos del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en la calle 5 de febrero, esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, en la ciudad de Apizaco.
- **EXPEDIENTE.** Relativo a la denuncia de fecha 25 de mayo de 2016 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de repartición de volantes o panfletos distribuidos, que perjudican la imagen de la C. Lorena Cuellar Cisneros en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, así como del Partido de la Revolución Democrática, más la colocación de lonas en algunos puentes del estado, causando un temor al electorado, perturbando el libre acceso de los electores a la casilla el próximo cinco de junio.

En cuanto al presente rubro, este Tribunal requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que informara el estado que guardan las carpetas de investigación en comento, informando dicha entidad mediante sendos oficios **5443/2016 y 5607/2016**, que en las indagatorias **A.H.UITLAX/T3/898/2016; A.H.UITLAX/T4/899/2016; A.H.UITLAX/T5/900/2016; A.H.UITLAX/T4/984/2016; A.H.UITLAX/T3/993/2016; A.H.UITLAX/T4/994/2016; A.H.UITLAX/T1/996/2016; A.H.UITLAX/T3/1053/2016; A.H.UITLAX/T4/1054/2016; A.H.UITLAX/T5/1055/2016; A.H.UITLAX/T2/777/2016; A.H.UITLAX/T4/749/2016; A.H.UITLAX/T5/1055/2016; A.H.UITLAX/T3/1053/2016**, se decretó el no ejercicio de la acción penal, en lo general por inexistencia de los hechos denunciados, o porque los mismos constituían señalamientos subjetivos, unilaterales, sin sustento legal, toda vez que no

existe medio de prueba que les soporte, por lo que, a consideración de la autoridad informante, no alcanzan valor probatorio de indicio, suficiente para integrar la prueba circunstancial. Y por cuanto hace a la diversa **A.H.UITLAX/T2/697/2016**, determinó que la misma no es delito electoral.

En ese orden, este Tribunal considera que los elementos en comento, devienen no idóneos para instar los presentes medios de impugnación.

Ahora por cuanto hace a las indagatorias identificadas con las claves **A.H. UITLAX/T5/985/2016; A.H. UITLAX/T5/995/2016; A.H.UITLAX/T3/728/2016; A.H.UITLAX/T2/1052/2016; A.H.UITLAX/T4/1139/2016**, señaló que las mismas se encuentran en trámite.

En relación con estas últimas se tiene que, en diversas fechas de los meses de marzo, abril y mayo, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la actora presentó sendos escritos de denuncia dirigidos al Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Electorales, relativos a lo que consideró hechos delictivos en contra de la sociedad.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto, obran en autos diversos acuses de recibo, relativas a la presentación de diversas denuncias promovidas por la aquí actora, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; dichas probanzas no resultan idóneas, esto en razón de que, como lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-11/2014**, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, y en lo que interesa al presente asunto, asentó que: *“por lo que hace a las averiguaciones previas, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a*



cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.”

De igual forma, se tiene que la actora también hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, diversas conductas que a su parecer configuraron violaciones a la normatividad en materia de propaganda política o electoral, que infringieron principios constitucionales y legales, entre otros de equidad en la contienda, y que en su conjunto influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, escritos que dieron origen a los expedientes de queja y/o denuncia, siguientes:

- **“EXPEDIENTE: CQD/PEPESCG048/2016.** Denuncia de 17 de mayo de dos mil dieciséis en contra de Rosario Robles Berlanga (titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) y del gobernador del Estado de Tlaxcala Mariano González Zarur al realizar un evento público con la finalidad de entregar el programa social denominado “papelito habla”, violentando el principio de imparcialidad e igualdad en la contienda al realizar entrega de certificados por parte del Gobierno Federal, Estatal y Municipal condicionando el voto.” (TET-PES-110/2016)
- **“EXPEDIENTE:** Relativo a la denuncia de fecha 19 de mayo de 2016 en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista al realizar una reunión en las oficinas del sindicato Siete de Mayo, estando presentes los integrantes del Comité Ejecutivo y Vigilancia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”, violentando el ordenamiento jurídico electoral, además de los principios rectores en materia electoral como lo es la igualdad, equidad, legalidad, certeza, independencia y objetividad al presionar y coaccionar a la base sindical a fin de orientar el sentido del voto por el candidato Marco Antonio Mena Rodríguez.” (TET-PES-113/2016)
- **“EXPEDIENTE: CQD/PEPRDCG056/2016.** Denuncia de 19 de mayo de 2016 en contra de Edgar Francisco Tlapale Ramírez, Secretario Ejecutivo del sindicato “7 de mayo”, Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala por la coalición de los Partidos Políticos PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA, PS, y de quien o quienes resulten

responsables, por la entrega de despensas del día catorce de mayo del año 2016, en el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", con propaganda del candidato a gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, acciones tendientes a confundir y coaccionar el voto a través de un logro sindical." (TET-PES-109/2016)

- **“EXPEDIENTE: CQD/PRDCG057/2016.** Denuncia de 20 de mayo de 2016 a fin de solicitar el desahogo de una inspección judicial, con motivo de la reunión convocada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", donde se coaccionó a la base trabajadora para acudir acompañado de otras seis personas, en la plaza de toros Jorge Ranchero Aguilar, actos que atentan contra el correcto desarrollo del proceso electoral.” **(La presente relatoría forma parte del expediente TET-PES-113/2016)**
- **“EXPEDIENTE: CQD/PRDCG059/2016.** Denuncia de 20 de mayo de 2016 en contra de los ciudadanos Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Jorge Luis Vázquez Rodríguez, Presidente Municipal de Apizaco, y María del Carmen Mazarrasa Corona, Directora del Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad, por acudir al evento público realizado el día dieciocho de mayo de 2016, en las instalaciones del parque denominado Kokonetzi, donde convocó a aproximadamente trescientos familiares de niños que tiene algún tipo de discapacidad y que son beneficiarios directos de este parque, ceremonia que se dio a conocer por diversos medios de comunicación, a fin de influir en la contienda electoral y su resultado.” **(TET-PES-115/2016)**
- **“EXPEDIENTE: CQD/PEPRDCG060/2016.** Denuncia de 20 de mayo de 2016 en contra de los ciudadanos Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala y el Gobierno del Estado de Tlaxcala por medio de quien legalmente lo represente, por la colocación de un espectacular donde el Gobierno del Estado de Tlaxcala difunde a la ciudadanía la realización de un obra, violentando el principio de imparcialidad e igualdad en la contienda.” **(TET-PES-116/2016)**
- **“EXPEDIENTE:** Relativo a la denuncia de fecha 25 de mayo de 2016 en contra de Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Roberto Romano Montealegre, Secretario de Obras Desarrollo Urbano y Vivienda, por dar a conocer a través de diversos medios de comunicación el avance de la obra que se realiza en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, publicitando las actividades del Gobierno del Estado, dentro de los plazos de prohibición, atentando contra el



principio de equidad, al inclinar las preferencias a un partido o candidato en específico.” (TET-PES-129/2016)

- **“EXPEDIENTE:** *Relativo a la denuncia de fecha 24 de mayo de 2016 en contra del gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente; Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala y quien o quienes resulten responsables; por la difusión a través de medios de comunicación, de la reunión del Gobernador del Estado, el titular de la SEMARNAT, Rafael Pacchiano Alamán y sus homólogos de la zona centro del país, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, para llevar a cabo una agenda de trabajo en favor del medio ambiente, así como la mención de que el mandatario firmó el Convenio para la Ejecución de Acciones en Materia de Formalización del Empleo, lo que contraviene el principio de equidad en la contienda electoral.” (TET-PES-125/2016)*
- **“EXPEDIENTE.** *Relativo a la denuncia de fecha 24 de mayo de 2016 en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, Ricardo Lepe García, Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Tlaxcala y quien resulte responsable, por la entrevista vertida por Ricardo Lepe García, titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario en el Estado y que fue publicada el veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en el periódico el Sol de Tlaxcala, a fin de influir en las preferencias electorales.” (TET-PES-126/2016)*
- **“EXPEDIENTE.** *Relativo a la denuncia de fecha 24 de mayo de 2016 en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a gobernador por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y socialista, por la colocación de una lona en una capilla.” (CQD-PEPRD-CG063/2016, se desechó de plano)*

Expedientes anteriores que, en su mayoría, han sido resueltos por este Tribunal en el sentido de **declarar inexistentes** las violaciones reclamadas y que son firmes, ya que fueron consentidas por la parte actora al no haberlas impugnado.⁶

⁶ Se declaró la inexistencia de las violaciones reclamadas
TET-PES-129/2016, indebida difusión de propaganda gubernamental.
TET-PES-115/2016, Indebida difusión de propaganda gubernamental.
TET-PES-113/2016, Violaciones a la normatividad electoral (posibles actos de presión al voto)
TET-PES-109/2016, Violaciones a la normatividad electoral (entrega de despensas)
TET-PES-125/2016, indebida difusión de propaganda gubernamental.
Visibles en la dirección electrónica <http://www.tetlax.org.mx/>

TET-PES-110/2016; indebida difusión de propaganda gubernamental. Procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa.

TET-PES-116/2016; y, **TET-PES-126/2016**, en los que se decretó la existencia de violaciones a la norma en materia de propaganda gubernamental, atribuible al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, al Secretario de Fomento Agropecuario.

De esta manera, se tiene que las quejas en comento constituyen meros indicios; sin embargo, estos indicios no son convergentes, y hacen que todos pierdan su fuerza probatoria.

No obstante, todo lo anterior resulta superado, ya que las manifestaciones que plasma la actora, en su demanda son genéricas, pues no precisa circunstancias específicas de cómo esos hechos, afectaron realmente la votación emitida en la jornada electoral; es decir, la actora se concreta a señalar en forma subjetiva que durante el desarrollo del proceso electoral, acontecieron diversas conductas que a su parecer configuraron violaciones a la normatividad en materia de propaganda política o electoral, mismas que infringieron principios constitucionales y legales, entre otros de equidad en la contienda, y que en su conjunto influyeron en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto, pero sin expresar los motivos o argumentos, que pongan en duda fundada, la legitimidad y veracidad de la votación recibida en casilla y de quienes resulten electos en ellas, por lo que, el presente agravio debe considerarse **inoperante**. Resultando aplicable la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.”**⁷

Por lo mismo, que no sea jurídicamente posible acoger la pretensión de la actora.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, lo manifestado por la promovente, en el sentido de que durante el Cómputo Distrital se actualizaron distintas irregularidades tales como el retiro o ausencia

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205, **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

injustificada de Consejeros Electorales, la suspensión del cómputo y la modificación del acta de resultados fuera de la sede de cada Consejo Distrital, por parte de personas no identificadas, argumentando tales situaciones como hechos notorios.

Sin embargo, tales manifestaciones que plasma en su demanda son genéricas, pues no precisa circunstancias específicas de cómo acontecieron esos hechos, ni encuentran respaldo en elementos probatorios que las hagan verosímiles (ejemplares de prensa y direcciones electrónicas), que por así afirmarlo la promovente son de su conocimiento, y por tanto se encontraron a su alcance. De ello que se reitere lo **inoperante**, del agravio propuesto. Resulta aplicable la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.**⁸

AGRAVIO 2. Respecto del agravio consistente en que durante el cómputo realizado en cada uno de los Consejos Distritales, se actualizaron diversas irregularidades e inconsistencias en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de las mesas directivas de casilla por sumar votos de más a la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, que no corresponden a los votos efectivamente emitidos.

Lo que motivó que se solicitara la apertura y cómputo total de paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador; sin embargo, dichas solicitudes fueron negadas, sin que exista motivo legal para la negación de tal apertura.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2012073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h, Materia(s): (Común), Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.

Aunado a que en el Consejo de Yauhquemehcan, la diligencia de apertura de paquetes electorales no se realizó frente al representante del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en el Consejo Distrital doce, con cabecera en Teolochoolco, Tlaxcala, se estaba llevando el cómputo de la elección de Diputados, cuando aún no concluía el cómputo de la elección de Gobernador, presentando un formato de “sabana”, sin requisitar.

Actualizando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 98, fracción XI, y 99, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En cuanto al presente agravio, el mismo resulta **inoperante** en atención al principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos de los artículos 3 y 28, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues en el caso la actora ya agotó su derecho de acción respecto del acto reclamado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho de impugnación.

Es decir, un ciudadano o partido político están impedidos jurídicamente para ejercer nuevamente su derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior contra el mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.⁹

⁹ Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas



De otra manera, se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la controversia relacionada con un medio de defensa mediante la presentación indiscriminada de escritos diversos contra el mismo acto reclamado.

En el caso concreto, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el partido político que representa la actora impugnó, cada uno de los cómputos de los quince (15) distritos electorales, que dieron origen al expediente **TET-JE-182/2016 y acumulados**, y en cada uno de ellos hizo valer los agravios que estimó pertinentes, vinculados con la nulidad de votación de casilla o error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo utilizadas el día de la jornada electoral; así como, lo que consideró violaciones a principios constitucionales. Resolviéndose en el sentido de **confirmar** los cómputos impugnados.

Por tanto, es indudable que el partido político que representa la hoy actora agotó su derecho de acción de promover diversos juicios y de expresar agravios para controvertir el acto impugnado, puesto que esa facultad se consumó de forma previa y, por ende, no puede ejercerse nuevamente de acuerdo a las manifestaciones señaladas en párrafos precedentes.

AGRAVIO 3. Con relación al agravio expuesto por la inconforme, relativo a que de manera generalizada y sistemática en los distritos electorales que componen la geografía en el estado de Tlaxcala, el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades ya que:

a) La votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas y

definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

facultadas por el Instituto Nacional Electoral; **b)** Personas tomadas de la fila que no corresponden a la sección respectiva; **c)** la presencia de funcionarios en las mesas directivas de casilla, lo que genera presunción de presión en el electorado; **d)** cierre indebido de casillas especiales; de igual manera, **e)** se encontraron diferencias en el cómputo de las actas; y, **f)** no existe certeza respecto del número de votos nulos reales que se encuentran en cada uno de los paquetes actualizando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 98, fracción XI, y 99, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El mismo resulta **inoperante** pues como ha quedado establecido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancia de Mayoría, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sólo se pueden hacer valer en el juicio electoral que se promueva destacadamente contra el cómputo distrital, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal y declaración de validez de la elección.

Al respecto, resulta conveniente precisar que, la impugnación que se enderece contra la declaración de validez y entrega de constancias no implica una segunda oportunidad para ejercer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, cuyo derecho caducó por no haberse ejercido oportunamente, de manera que en el presente juicio los agravios se deben orientar hechos concretos y aportar medios de prueba propios, para demostrar que se actualizan violaciones sustanciales en la jornada electoral. Lo cual supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cuantitativo* y uno *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual



conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, como se desprende de los agravios propuestos por la actora, estos se encuentran encaminados a actualizar diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, no así respecto de las contenidas en el artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, puesto que las mismas no cumplen con los elementos cualitativo y cuantitativo a que se ha hecho alusión en el párrafo que precede. De ahí lo **inoperante** del agravio propuesto.

AGRAVIO 4. Irregularidades graves en la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que ponen en duda la certeza de la votación emitida en los quince distritos electorales, que a su consideración actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 98, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, si bien la promovente pretende encuadrar los hechos que refiere en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la realidad es que no se surten los extremos previsto en la misma; en su

caso, sus agravios se encuentran encaminados a actualizar la diversa causal prevista por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en comento, por lo que, los argumentos planteados se analizarán al tenor de la causa en comento.

Así la recurrente sustenta su agravio, en que a su consideración existió alteración y manipulación de los datos contenidos en el programa, lo que denota parcialidad respecto de las autoridades a cargo del mismo, y genera incertidumbre, poca transparencia y nula confiabilidad en la organización de las elecciones, en el presente proceso electoral.

En cuanto al presente tópico, la promovente exhibe como medios probatorios tendentes a acreditar sus afirmaciones, los siguientes:

1. Testimonio notarial, relativo a la escritura 72425, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, consistente en información testimonial a petición de Kimberly Lima Morales, ostentándose como Auxiliar Electoral del Programa de Resultados Preliminares (PREP);
2. Testimonio notarial, relativo a la escritura 72426, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, consistente en información testimonial a petición de Liliana Roldán García, ostentándose como Auxiliar Electoral del Programa de Resultados Preliminares (PREP);
3. Conjunto de imágenes relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), constante de cuarenta y siete fojas, tamaño carta, escritas por su lado anverso, así como, una “prueba técnica”, consistente en un CD.
4. Diversas imágenes cotejadas por notario público, constante de cuarenta y cinco fojas, que contiene la leyenda PREP-ITE;

Al respecto, es de considerarse que el conjunto de elementos exhibidos por la recurrente, únicamente pueden alcanzar el valor de indicios respecto de los hechos que en ellos se consigna, en términos de los



artículos 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues se trata de declaraciones testimoniales, así como, de documentos privados.

Así este Tribunal estima, que el agravio propuesto resulta **infundado**.

Se arriba a tal consideración, atendiendo a que el artículo 41, numeral IV, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que, las alegaciones relacionadas con la presunta vulneración de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, deben sustentarse en la eventual existencia de irregularidades graves que puedan vulnerarlos, pero primordialmente que se encuentren plenamente acreditadas.

En ese sentido, debe decirse que si bien el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), tiene como finalidad brindar información, más o menos confiable¹⁰, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral, y la satisfacción a esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable.

Empero, el programa de mérito ha de aportar información de resultados que la propia autoridad electoral avale, atendiendo a la confiabilidad de los elementos en que se sustenta.

Así, al tratarse de un elemento tecnológico, no se encuentra exento de deficiencias técnicas durante su ejecución, circunstancias que a consideración de este Tribunal constituyen la fuente del agravio propuesto.

Lo anterior, pues si bien la ejecución correspondiente se encuentra a cargo de los Consejo Distritales, el mismo está supeditado a diversos

¹⁰ Consideración sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SUP-JRC-058/2001**.

requerimientos, acorde a las necesidades del trabajo a realizar, elementos materiales y humanos, para proveer a la adecuada instrumentación de la logística a llevar a cabo.

En ese tenor, considerando que la alimentación primigenia de dicho programa se sustenta únicamente en las actas que se encuentran al exterior del paquete electoral, siendo que el mismo, resguarda en su interior, las actas originales, así como, las boletas y demás documentación inherente a la casilla, el principio de certeza se garantizó al efectuarse el cómputo distrital, con el cotejo pleno de las actas aportadas por la autoridad y aquellas que se encontraban dentro de los paquetes electorales, así como, el recuento de votos, cuando así fue requerido. De ahí lo **infundado** del agravio propuesto.

AGRAVIO 5. Durante el proceso electoral para la renovación entre otros del cargo de Gobernador del estado de Tlaxcala, se vulneró el principio de “libertad del sufragio”, en virtud de que el candidato al Gobierno del Estado, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, coaccionó el voto de los ciudadanos afiliados al sindicato denominado “Siete de Mayo”; como consecuencia, el de las familias de cada uno de los agremiados, actualizando la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El agravio propuesto se sustenta en que los denunciados ejercieron presión al voto, sobre los integrantes del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, mediante la repartición de despensas a sus agremiados, así como la celebración de una reunión en sus instalaciones, reunión a la que se convocó a los presentes, para participar en un evento realizado en el inmueble conocido como “Plaza de Toros Jorge el Ranchero Aguilar”, en el que estuvo presente Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, por la coalición conformada por los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Socialista.

En el caso concreto, dichas infracciones fueron denunciadas por la promovente, mediante sendos escritos dirigidos al Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada para la atención de delitos electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, los días diez y diecisiete de mayo del año en curso, mismos que dieron origen a las carpetas de investigación **A.H.UITLAX/T4/984/2016** y **A.H.UITLAX/T4/1054/2016**.

Al respecto, la autoridad investigadora decretó el **no ejercicio de la acción penal**, en lo general por inexistencia de los hechos denunciados, o porque los mismos constituían señalamientos subjetivos, unilaterales, sin sustento legal, toda vez que no existe medio de prueba que les soporte, por lo que, a consideración de la autoridad informante, no alcanzan valor probatorio de indicio, suficiente para integrar la prueba circunstancial.

En ese orden, este Tribunal considera que los elementos en comento, devienen no idóneos para instar los presentes medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, el partido político promovente, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sendos escritos de denuncia, en los que narró las conductas anteriormente referidas.

Escritos que dieron origen a los expedientes **TET-PES-109/2016**, y, **TET-PES-113/2016**, mismos que fueron resueltos por este Tribunal, en el sentido de **declarar inexistentes** las violaciones reclamadas, las cuales son firmes, puesto que fueron consentidas por la parte actora al no haberlas impugnado.¹¹

Con base en ello, es evidente que el planteamiento de la actora no puede ser atendido, pues implicaría renovar la instancia respecto de un

¹¹ Visibles en la dirección electrónica <http://www.tetlax.org.mx/>

agravio que ya fue motivo de análisis en una sentencia diversa, de ahí que se actualice la figura de la **cosa juzgada**, la cual forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, si bien en una vía diversa, pero eficaz en cuanto a su estudio y determinación. En consecuencia, el agravio propuesto deviene **infundado**.

AGRAVIO 6. Relativo a que durante el proceso electoral para la renovación entre otros del cargo de Gobernador del estado de Tlaxcala, se vulneró el principio de “certeza”, en virtud de que: **a)** el número de boletas de la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, no es concordante entre ellas; **b)** no se implementaron medidas de seguridad necesarias durante el traslado de los paquetes electorales; **c)** se delegó a personas no autorizadas por la Ley, la función de aperturar y realizar el cómputo de los paquetes electorales, actualizando la causal de nulidad prevista por los artículos 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En cuanto al presente agravio, el mismo se estudiará en torno a los incisos que lo componen, en el orden en que fueron propuestos.

a) En ese sentido, la recurrente expone que se vulneró el principio de “certeza”, en virtud de que el número de boletas de la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, no es concordante entre ellas.

Al respecto, obra en autos el oficio **ITE-DOECyEC-572/2016**, signado por el Licenciado Gilberto Hernández Hernández, Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, mediante el cual informa que: *“La razón por la cual existió una diferencia entre el número de boletas entregadas en las Mesas Directiva de Casilla respecto de cada elección, obedece a que por cada casilla aprobada, se envían boletas electorales correspondientes a cada*



elección, en número igual al de los electores que votan en cada casilla (y que figuran en la lista nominal respectiva, y en su caso, en la lista adicional), más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto¹²; cabe aclarar que conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG1013/2016¹³ del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, se entregaron a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla dos boletas adicionales a las previstas para los electores en la lista nominal, por cada partido político nacional o estatal, así como por cada candidato independiente, para que sus representantes acreditados pudieran ejercer su derecho al sufragio; es decir, no se entregó el mismo número de boletas para la elección de Gobernador, Diputados, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad porque no en todas las elecciones existieron candidatos independientes.”

En relación con tal informe, se desprende que la razón fundamental del porque las boletas de la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad, no es concordante entre ellas, respecto de cada mesa directiva de casilla, atiende a que no en todos Distritos Electorales uninominales, Municipios, Presidencia de Comunidad, incluso en la elección de Gobernador, participó el mismo número de candidatos, ni partidos políticos; es decir, en algunas elecciones participaron candidatos independientes, en otras participó un número mayor de partidos políticos, etc. De ahí que no exista irregularidad alguna en cuanto al presente apartado.

b) Se vulneró el principio de “certeza”, en virtud de que no se implementaron medidas de seguridad necesarias durante el traslado de los paquetes electorales al Consejo General.

Respecto a este punto, resulta **infundado** el agravio propuesto, se afirma lo anterior, en razón de que tal y como se desprende del

¹² Artículo 195, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los Procesos Electorales 2015-2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos y en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidos en las legislaciones estatales.

contenido de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, se observa que en la generalidad, quienes participaron como Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fueron los encargados de integrar y enviar los paquetes electorales, al término del escrutinio y cómputo, al Consejo Distrital para su resguardo correspondiente, constando en dichos recibos, la hora de su recepción, quien firma de entrega y recibo, así como, el estado que guardaban los paquetes correspondientes al momento de su entrega.

Es decir, distinto a lo argumentado por la recurrente sí se implementaron las medidas de seguridad necesarias durante el traslado de los paquetes electorales, para su debido resguardo.

c) Se vulneró el principio de “certeza”, en virtud de que se delegó a personas no autorizadas por la Ley, la función de aperturar y realizar el cómputo de los paquetes electorales, actualizando la causal de nulidad prevista por los artículos 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Respecto, del presente punto debe decirse que se trata de manifestaciones genéricas, y por tanto **inatendibles**, puesto que la promovente no menciona a que personas no autorizadas por la Ley, se les permitió realizar, según su dicho, la apertura de paquetes electorales, ni en qué distritos aconteció.

Es decir, no manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan posible el estudio del agravio propuesto, de ahí lo **inatendible** del mismo.

AGRAVIO 7. Se vulneró el principio de “equidad en la contienda”, pues existe un rebase en el tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por parte la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, actualizando la causal de nulidad prevista por los artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución política de los Estados



Unidos Mexicanos, así como, 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

La reforma en el artículo 41 constitucional, estableció nuevas reglas en cuanto a la causal de nulidad que se invoca, en primer término establece que el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos (artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo).

En desarrollo de esa regla, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización (artículo 190), la cual tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos (artículo 191, inciso b). Esa Comisión estará integrada por cinco consejeros electorales y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización (artículo 192).

Así los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, a través de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que será también responsable de la presentación de esos informes, mismos que a su vez, serán revisados por la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar los dictámenes consolidados y presentarlos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (artículo 77).

De manera paralela, se incorpora a nivel constitucional la causal de nulidad relacionada con los aspectos financieros de los procesos electorales, relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución General, establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado. Además, se

determina que dicha violación tendrá que acreditarse de manera objetiva y ser determinante para el resultado electoral.

La misma Constitución señala que se considerará determinante cuando la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5% (artículo 41, base VI y artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La propia Ley General de Medios de Impugnación, establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes (artículo 78 bis, párrafo 1). Se considerarán como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados (artículo 78 bis, párrafo 4). Asimismo, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral (artículo 78 bis, párrafo 5).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas **antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.**¹⁴

En ese orden, la Sala Superior del propio Tribunal Federal, ha concluido que el Dictamen Consolidado tiene como una de las funciones primordiales, a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, servir de base para determinar si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.¹⁵

¹⁴ Tesis LXIV/2015. QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.



Luego entonces, si bien es cierto, obra en autos acuse de recibo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso y anexos correspondientes, por el que el partido político actor, formuló queja por rebase de gastos de campaña en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez y la coalición “Nueva Visión, Mejor Futuro”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, presentada por el representante del Partido Político aquí actor, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; dicha probanza no resulta idónea.

Lo anterior, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, pues existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja, así como a los informes de campaña, que los partidos políticos y candidatos, como obligados solidarios deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (artículo 79.1, Ley General de Partidos Políticos).

Así este Tribunal, en el tema específico relativo a la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara el estado que guardan los dictámenes consolidados de topes de gastos de campaña electoral; en su caso, remitiera copia certificada de dicho dictamen, si este hubiese sido emitido.

Al respecto, mediante oficio **INE/UTF/DA-L/17236/16**, signado por Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó el estado que guardaba el Dictamen Consolidado, mismo acorde a su informe posiblemente se emitiría el catorce de julio de dos mil dieciséis.

Efectivamente, con fecha catorce de julio del año en curso, fue emitido el Dictamen Consolidado, relativo a la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, mismo que fue enviado de manera inmediata a este Tribunal, dictamen en el que se determinó la **no existencia** en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, por parte de la coalición a la

gubernatura del Estado, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, así como del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez.

Atento a lo anterior, bajo las reglas propias de valoración de la prueba, siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera que el contenido del documento en cuestión, además de resultar ser prueba plena, es idónea para dilucidar la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, se procede a su análisis acorde con los siguientes parámetros.

- 1. Existencia de rebase de topes de gastos de campaña;**
- 2. El rebase supera tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.**
- 3. La diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5%.**

Ello en razón de que sólo cumpliéndose dichos supuestos, será posible proceder a declarar actualizada la causal de nulidad elección de que se trate.

En ese sentido, este Tribunal procede a verificar en primer término la existencia de rebase de topes de gastos de campaña, para lo cual, se valdrá del contenido del dictamen consolidado.

Luego entonces, se desprende que la autoridad competente determinó que la coalición a la gubernatura del Estado, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, así como del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, se ajustaron a los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, que en presente proceso electoral ascendió a la cantidad de \$8,189,249.08 (ocho millones ciento ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

En ese sentido, es claro que no se cumple el primer elemento de la causal de nulidad invocada, por lo cual, no podría actualizarse la misma, resultando innecesario el estudio de los restantes elementos, puesto que a nada práctico llevaría. De ahí que se declare **infundado** el agravio propuesto por la actora.

A. JUICIO ELECTORAL TET-JE-237/2016. La actora expone como motivos de disenso, que durante la sesión de cómputo de la elección de Gobernador, se hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que las actas de cómputo distrital correspondientes a los Distritos III, IV y XV, se presentaron confusiones al sumar los votos totales, ya que no se incluyeron 1,249 (mil doscientos cuarenta y nueve) votos que corresponden a Marco Antonio Mena Rodríguez, lo cual obedece a que el acta de cómputo generó dudas, al omitir contener un rubro donde se asentara el total de los votos en los que el elector marcó más de un emblema de los partidos políticos, como se evidencia en el siguiente concentrado de datos:

ERROR EN CÓMPUTO																		
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO PARA EL CANDIDATO ELECTO MARCO ANTONIO MENA																		
DISTRITO																TOTAL DE VOTOS ESTABLECIDO EN EL ACTA	TOTAL CORRECTO DE VOTOS	DIFERENCIA
III	10287	1087	567	1118	950	21	4	3	2	62	15	21	4	5	9	14095	14155	60
IV	10578	384	198	165	55	11	4	1	0	34	3	4	1	0	0	11339	11438	99
XV	9896	431	321	338	167	7	1	5	6	34	14	18	11	1	13	10173	11263	1090
																	TOTAL	1249

Al respecto, refiere que esas confusiones, no derivaron de errores aritméticos en el cómputo de votos en las mesas receptoras de la votación, ni en la suma de las actas correspondientes a cada una de las casillas, lo que sería impugnabile a través del juicio electoral contra el cómputo distrital, sino que se trató de un problema en la suma de los datos asentados en las actas de cómputo, lo cual daba lugar a hacer la suma correcta para determinar el total de votos obtenidos por el Gobernador Electo.

B. INFORME DE LA RESPONSABLE. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado,

admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que en términos del artículo 264, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo, que realicen los Consejos Distritales.

Por lo que, al haber sido ese el procedimiento seguido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acto impugnado, el mismo se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal, corrija los errores observados en las actas de cómputo de los Distritos III, IV y XV, relativas a la elección de Gobernador del Estado.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante la sesión de cómputo de la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, omitió incluir 1,249 (mil doscientos cuarenta y nueve) votos, que corresponden a Marco Antonio Mena Rodríguez, lo cual deriva del contenido de las actas de cómputo distrital correspondientes a los Distritos III, IV y XV.

III. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto, se analizarán de manera conjunta. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁶

¹⁶ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

Al respecto, debe decirse que los agravios propuestos resultan **inoperantes**, puesto al impugnarse la declaración de validez definitiva de la elección de gobernador, no es posible sustentar su causa de pedir, en errores aritméticos del cómputo distrital.

Lo anterior, es así pues sí bien el juicio electoral procedente para impugnar la elección de gobernador, este debe promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir:

1) Cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo distrital de gobernador;

2) Si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el Consejo General, la causa de pedir será el error aritmético del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas o errores aritméticos del cómputo distrital de Gobernador.

Ciertamente, una regla general en los medios de impugnación, consiste en que en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora.

En ese sentido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de gobernador, la declaración de validez y la entrega de constancias, corresponde al consejo distrital hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, sin hacer declaración respecto al ganador de la elección o su validez; y, al Consejo General corresponde realizar el cómputo estatal, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales, declarar válida la elección y expedir la constancia de mayoría (Artículos 240, 264

impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

y 265, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala).

De este modo, cuando se impugnen los actos del Consejo General, únicamente podrá aducirse la nulidad de la elección o error aritmético en el cómputo estatal, al ser éstos los posibles vicios atribuibles a sus actos, no así la nulidad de la votación recibida en casilla, o el error aritmético del cómputo distrital, aducibles solamente en el juicio dirigido contra este cómputo distrital.

En ese sentido, si como se ha referido la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal, corrija los errores observados en las actas de cómputo de los Distritos III, IV y XV, relativas a la elección de Gobernador del Estado, es claro que su pretensión resulta inatendible.

Pues si como se ha referido, la autoridad que realiza el cómputo estatal se concreta a sumar los resultados distritales, sin ocuparse ya de revisar los cómputos de casilla, es inconcuso que en la impugnación de su determinación no se puede hacer valer errores aritméticos del cómputo distrital, sino sólo lo relativo a la actuación de dicha autoridad, de ahí lo **inoperante** del agravio propuesto.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral identificado con el número **TET-JE-227/2016 Y SU ACUMULADO TET-JE-237/2016**, promovido el primero por **Eréndira Elsa Carlota Jiménez Montiel**, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala; en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-227/2016 Y ACUMULADO

la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez; y, el segundo promovido por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, realizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente en cuanto a la omisión de incluir votos a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en los distritos III, IV y XV.

SEGUNDO. En términos del considerando **SEXTO**, de la presente resolución, se confirma la validez de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, así como, la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de Marco Antonio Mena Rodríguez.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, de la presente resolución, se confirma el cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las promoventes y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, en su domicilio oficial; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS